



NEUQUEN, 15 de Marzo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PIZZOLATO RENE SERGIO Y OTROS C/ COLOMBO DANIEL MARCELO Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA**" (JNQC12 EXP 550191/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 30/31vta., 32/34 y 36/37vta. los actores René Pizzolato, Sebastián Brollo y Mercedes Pérez Borella respectivamente, interpusieron recurso de apelación en subsidio contra la resolución de fecha 13 de diciembre 2022 (fs. 28) que desestimó las medidas cautelares de prohibición de innovar y embargo preventivo.

Dicen, que la compulsa de la prueba documental acompañada al escrito de demanda permite advertir que el demandado, Sr. Daniel Marcelo Colombo, se desapoderó de dos de sus bienes inmuebles, transfiriendo sus dominios a la sociedad codemandada Colombo Servicios Médicos S.R.L., de la cual es accionista, en concepto de aporte de capital, para sustraerlo de la órbita patrimonial del referido y por tanto evitar la eventual ejecución de los honorarios en el juicio de usucapión tramitado en Villa La Angostura.

Alegan, que se englobaron la Matrícula ..., NC ..., Lote ..., Manzana ... y la Matrícula ... NC ..., Lote ..., Manzana ..., cerrándose entonces esas matrículas, generándose en consecuencia la Matrícula

Dicen, que la apuntada transferencia de dominio para aumento de capital social se realizó en forma concomitante con el dictado de la sentencia definitiva del proceso de usucapión, que resultó adversa para el Sr. Colombo, a quien se le impusieron las costas. Agregan, que la sociedad demandada



es de neto corte familiar en consideración a la identidad de los socios.

Manifiestan, que por necesidades financieras de la firma, así como se decidió el aumento de capital, podría procederse a la reducción y enajenarse el inmueble englobado Matrícula

Sostienen, que el traspaso del inmueble en cuestión de Daniel Marcelo Colombo a Colombo Servicios Médicos S.R.L. está viciado de nulidad por simulación.

Expresan, que se encuentran reunidos todos los recaudos procesales necesarios para el decreto y obtención de las medidas cautelares peticionadas, que remiten a la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora y el otorgamiento de la contracautela.

Respecto a la verosimilitud en el derecho, dicen que no se requiere absoluta certeza y que en el caso existen sobrados elementos que dan cuenta que el traspaso patrimonial de Colombo a Colombo Seguros Médicos SRL ha sido elucubrado sin que existiera alguna necesidad ni motivo real más que el de sustraer el bien de su patrimonio para evitar su ejecución.

En cuanto al peligro en la demora, afirman que es evidente y elocuente y basta la lectura del informe de dominio de los bienes adjuntos. Asimismo, que surge de las sentencias de primera instancia de la Cámara de Apelaciones del interior, las que se encuentran firmes y consentidas y que imponen las costas al Sr. Colombo. Agregan, que los citados pronunciamientos fueron dictados en forma concomitante a la transferencia cuya anulación se solicita.

Respecto al peligro en la demora dicen que es evidente y es suficiente la lectura del informe de dominio adjuntado. Expresan, que es urgente la traba de la medida cautelar peticionada para evitar un nuevo traspaso patrimonial por parte de Colombo a Servicios Médicos S.R.L., esta vez a terceros, que haga imposible la nulidad y por tanto la



posibilidad de ejecución de esa parte al Sr. Colombo de los honorarios judiciales del proceso de usucapión que se encuentran en etapa de regulación.

Por último, en cuanto a la contracautela, dicen que si bien es exigido como requisito, cabe considerar que la deuda que se pretende garantizar es de carácter alimentario, por lo cual debe eximirse a esa parte de prestar caución o bien entenderse prestada con la suscripción del presente.

II. Ingresando al tratamiento del recurso deducido, debe ponerse de manifiesto que se trata de la apelación de una medida cautelar en un proceso ordinario, por lo que el análisis que se haga ha de referirse exclusivamente a los recaudos que habilitan su dictado, dejando de lado todas las cuestiones que deben ser resueltas en la sentencia definitiva, como las que hacen a la temática de fondo.

Luego, entiendo que la apelación no resulta procedente, en tanto los memoriales de los recurrentes no contienen una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 265 del C.P.C. y C., por cuanto no consideran la manera en que se rechazó su pretensión cautelar y no rebaten su fundamento.

Entonces, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios "[...] *presenta defectos de fundamentación pues no contiene –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)*", (FALLOS 334: 1302).

En autos, los recurrentes no rebaten lo expuesto por la A-quo en punto a que las medidas de embargo preventivo y prohibición de innovar solicitadas no son adecuadas a fin de



garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a su parte (fs. 28), limitándose a señalar que las medidas cautelares peticionadas resultarían idóneas para desalentar conductas de las demandadas tendientes a lograr un eventual vaciamiento de la empresa.

De tal manera, que corresponde desestimar la apelación en tanto no cumple con la carga establecida en el art. 265 del C.P.C. y C.

Además, los apelantes se refieren a los recaudos procesales a los fines de la procedencia de las medidas cautelares en cuestión, pero fundamentan los mismos en prueba documental que no se encuentra agregada a las presentes actuaciones, tales como el expediente mencionado en el punto 9.2 - Documental-, puntos A y en lo que surge del expediente "*Bonfiglioli Carlos y Otros c/ Colombo Daniel Marcelo s/ Inc. Medida Cautelar*", Expte. JVAC11 INC 3/2022, en trámite ante el Juzgado Civil de Villa La Angostura, pero no adjuntaron constancia alguna de estas últimas actuaciones.

Por otra parte, en su escrito recursivo introducen cuestiones que no fueron oportunamente expresadas al solicitar la medida, tales como las relacionadas a la asamblea de socios y la modificación del capital social, (fs. 32vta.), (art. 277 del C.P.C. y C).

En consecuencia, los recursos de los actores no resultan procedentes.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Los recurrentes solicitan se revoque el auto que deniega las cautelares y se declaren procedentes las medidas de no innovar y los embargos.

Con relación a las sumas a percibir por la co-demandada Colombo S.R.L. no se explica, ni rebate la impertinencia de la medida, en su relación con el objeto de



este proceso; comparto en este aspecto lo indicado por mi colega.

Con relación a las restantes, aún cuando tal relación puede ser comprendida (entendiendo, desde allí que la razón dada por la magistrada es insuficiente para fundamentar el rechazo), lo cierto es que no es posible acceder a la petición recursiva.

En efecto, debemos partir de una premisa, cual es que nos encontramos frente a un juicio de conocimiento y, por lo tanto, el peligro en la demora es imprescindible; en este tipo de proceso, el derecho del acreedor todavía puede generar dudas sobre su existencia. Nótese que en esto, justamente, radica una de las diferencias centrales con los procesos de ejecución, en los que las dudas son ínfimas y, por lo tanto, el acreedor se encuentra habilitado para resguardar la percepción de su crédito desde el comienzo.

No desconozco que los requisitos para la viabilidad de las medidas precautorias se encuentran relacionados entre sí, de tal modo que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del "fumus bonis juris" se puede atenuar). Pero lo cierto es que, en el caso, ninguno tiene suficiente entidad como para contrarrestar a los restantes.

Son trasladables las consideraciones de "EQUIPEL" en cuanto ponderáramos:

"El criterio de otorgamiento de los embargos debe ser, por lo tanto, restrictivo en el análisis de estos aspectos, máxime cuando el objeto sobre el que recae es dinero en efectivo, porque esto importa no sólo la inmovilización sino la privación efectiva del bien (cfr. "EL CIPRES HOGAR SRL CONTRA ALBORNOZ EDUARDO MATIAS S/COBRO SUMARIO DE PESOS" EXP N° 471298/12, de fecha 18/12/2012).



3.1. *En esta misma línea, también debemos señalar que "el perjuicio alegado, para que proceda el dictado de una medida cautelar, debe ser de tal naturaleza que no se confunda con el daño genérico que pueda subsanarse con la tutela jurisdiccional. Por ello, corresponde denegar la prohibición de innovar solicitada si no se acredita el peligro de la demora. (CNASS, S. I, diciembre 20-1991; "Tesone de Andrade, Flora c. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles"). Es que "...el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que pretenden evitarse puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia. (CSJN, julio 11-1996, "Milano c. Estado Nacional-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social").*

Justamente en este caso nada ha invocado al solicitar la medida en punto al peligro en la demora y los argumentos que expone en la presentación recursiva, son insuficientes, en tanto no se acredita -siquiera se invoca- sobre el eventual peligro de insolvencia, lo cual no puede ser sorteado a partir de la remisión "a los imponderables tales como la suerte del negocio"...".

En definitiva, frente a un juicio de conocimiento, tanto la verosimilitud del derecho, como, en especial, el peligro en la demora son recaudos imprescindibles y, por lo tanto, tales extremo deben ser analizados con exigencia.

Y al momento actual y en orden a las constancias del caso, no encuentro que estén reunidos.

Por estas razones entiendo que la pretensión recursiva no puede prosperar. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de apelación deducidos por los actores a fs. 30/31vta., 32/34 y 36/37vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 28 en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.

2. Sin costas atento la falta de contradicción.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D.

PASCUARELLI JUEZ

Dr. Marcelo J. MEDORI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA